



Expediente: 220/08-I13

Carátula: GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 09/10/2023 - 05:04

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318812 - FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO CJC, -TERCERISTA

900000000000 - GERMAIN Y VILLAGARCIA, ESTUDIO JURIDICO-TERCERISTA

20211220296 - S.A. SER, CODEMANDADA-CODEMANDADA.-

900000000000 - DELGADO, JUAN SIMON-PERITO CONTADOR.-

900000000000 - LAZARTE, LAZARO ANTONIO-PERITO INGENIERO INDUSTRIAL

900000000000 - RUIZ, JUAN ALBERTO-PERITO ING.AZUCARERO.-

900000000000 - PEREYRA, RAUL EDUARDO-PERITO ING.AZUCARERO.-

20123259735 - STEKELBERG, LUIS GERARDO-POR DERECHO PROPIO

20080640731 - LAGORI, RUBEN BENITO--

900000000000 - CAJA DE PREVISION SOCIAL, -TERCERISTA

20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR EN AUTOS.-

20125971300 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., DEMANDADA-DEMANDADO.-

20125971300 - ROUGES, VICTOR MANUEL-PATROCINANTE

900000000000 - VELARDEZ JUAREZ Y ASOC, ESTUDIO JURÍDICO-TERCERISTA

20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I13



H20912526583

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 220/08-I13

Concepción: Fecha dispuesta al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 06 de octubre de 2022 y

CONSIDERANDO

1- Mediante sentencia interlocutoria N° 158 dictada el 06/10/2022 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación de este Centro Judicial -en el incidente N° 220/08-I1- se resolvió: “I). - Hacer lugar parcialmente a la impugnación de planilla deducida por el letrado peticionante, y en su mérito: a) apruébese planilla por los intereses de honorarios regulados en sentencia de fecha 14-11-2016 y sentencia de fecha 15-02-2022 que actualizadas al 06-09-2022 resulta la suma de \$ 662.694,04 (pesos seiscientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro con cuatro centavos). b) se rechaza el cálculo que surge del rubro Gastos. Honorarios: Al letrado Pedro Segundo Cruz el monto de \$60.423,90 ”.

Contra la referida resolución, el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, interpuso recurso de apelación en fecha 11/10/2022. Mediante sentencia interlocutoria N° 215 de fecha 05/12/2022, también dictada en el incidente N° 220/08-II, se resolvió conceder la apelación en los términos del art. 150 CPL con efecto devolutivo, y ordenó tramitar por cuerda separada dando origen al presente incidente. Tuvo por presentado su memorial de agravios de fecha 21/10/2022 y ordenó el traslado del memorial de agravios a la contraparte por el término de cinco días bajo apercibimiento de ley.

Por providencia firmada el 09/05/2023, no habiendo contestado la accionada el traslado ordenado se dio por decaído el derecho y se ordenó la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, lo que fue cumplido conforme nota actuarial de fecha 24/05/2023.

Radicada la incidencia en esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo, por proveído firmado el 29/05/2023, quedó integrado el Tribunal y se ordenó pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal. Cumplidos los trámites solicitados previamente por este Tribunal, la causa ha quedado en estado de resolver.

2- En su memorial de agravios el apelante solicita se revoque la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la impugnación de planilla, se declare la nulidad parcial del fallo recurrido en cuanto a los honorarios regulados, y subsidiariamente, expresa agravios en cuanto a estos últimos, para el supuesto de entenderse que el fallo debe ser revocado por vía de apelación:

La parte recurrente manifiesta que mediante la resolución dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación se hizo lugar a la impugnación considerando que, en cuanto al capital e intereses existe una diferencia, con relación a los gastos se rechazó el importe de \$12.210, y además reguló honorarios al letrado apoderado de la ejecutada e impuso las costas a la parte actora.

2.1- En su apelación manifiesta que lo único que cuestionó SA SER es la falta de comprobantes de los gastos, mas allá que no caben dudas de la realización de los mismos pues de no haberse efectuado las diligencias, no se hubieran efectuado los embargos de fondos, como tampoco se hubieran obtenido los informes necesarios para realizar la subasta. Que no se discute la realización de las diligencias ni el carácter necesario de las mismas, que lo que se cuestiona es que no haya recibos por dichos trámites. Que el argumento que utiliza el juzgador para rechazar este tópico es que en materia laboral la tramitación de oficios o realización de diligencias es libre de gastos en el fuero laboral porque gozan de beneficio de gratuidad. Que para tramitar un oficio en San Miguel de Tucumán sea o no el proceso laboral importa que el diligenciador utilizó un servicio público de pasajeros para llegar a San Miguel de Tucumán y de allí un remis o taxi hasta el domicilio de los bancos. Cita jurisprudencia. Sostiene que todas las diligencias y erogaciones tienen origen en la morosidad del deudor en abonar el monto de los honorarios fijados en la sentencia condenatoria, por lo que debe hacerse cargo de las costas. Que los gastos necesarios deben ser reembolsados aun cuando no existan comprobantes que cuantifique los mismos siendo suficiente que existan las constancias que ellos se realizaron.

2.3- En el punto IV refiere a Nulidad de los honorarios - Nulidad en la determinación de la base regulatoria, y expone el recurrente que existe un yerro esencial del decisorio en lo referente a la determinación de la base regulatoria adoptada por el A quo. Que para determinar los mismos el Juzgador tomó como base el importe de la condena, criterio absurdo y equivocado pues lo que se discute es el monto de una planilla, que la base regulatoria no puede ser el importe de condena de los autos principales sino el beneficio que obtuvo el impugnante que no puede ser superior a \$ 12.210 que es la suma que cuestionó el ejecutado. Cita jurisprudencia. Que el yerro en la determinación de la base regulatoria ocasiona la nulidad de lo actuado.

2.4- Solicita se apruebe la planilla presentada in totum imponiendo las costas de su aprobación a la parte vencida por ser ley expresa.

3- Revisada la admisibilidad del recurso de apelación deducido por la parte actora, verificamos que éste cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 122 y 125 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento. Asimismo, corresponde dejar establecido que las facultades de este Tribunal con relación a la materia objeto de decisión, se encuentran limitadas por las cuestiones planteadas como agravios, conforme lo prescripto por el artículo 127 del CPL.

3.1- Corresponde mencionar previamente que al momento de expresar agravios el apelante planteó la nulidad parcial del fallo recurrido en cuanto a los honorarios. Fundó la nulidad de la sentencia apelada afirmando que existe un yerro esencial del decisorio en lo referente a la determinación de la base regulatoria. Que para determinar los mismos el Juzgador tomó como base el importe de la condena, criterio absurdo y equivocado, pues lo que se discute es el monto de planilla, consecuentemente la base regulatoria no puede ser el importe de condena de autos principales, sino el beneficio que obtuvo el impugnante que no puede ser superior a \$ 12.210 que es la suma que cuestionó el ejecutado.

Ante este planteo, cabe precisar lo normado por el art. 25 del CPL el cual reza: “Nulidad de la sentencia. La nulidad de sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 128, 129, 131 y 138 de este Código”. A su vez, el art. 128 del CPL establece: “Nulidad. El recurso de Apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento ()”. En las presentes actuaciones y conforme a los argumentos del planteo, este Tribunal considera que la impugnación de nulidad de la sentencia no puede tener acogida por cuanto, es criterio jurisprudencial consolidado que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores en el procedimiento previo al dictado de la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron. En tanto que cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación, al respecto el Art. 129 CPL reza: “Si la Cámara de Apelación del Trabajo hiciera lugar a la nulidad, deberá en la misma sentencia dictar el pronunciamiento sustitutivo que corresponda sobre el fondo de la cuestión”. De allí que la declaración de nulidad del fallo y el consecuente reenvío sólo corresponde cuando existen vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia.

Si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación. Al respecto se ha señalado que los efectos de la irregularidad del fallo de primera instancia no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de nueva sentencia, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío según surge del art. 746 CPCC (ex 810). El reenvío sólo es posible cuando la nulidad del fallo se declara en virtud de un vicio de procedimiento anterior a la sentencia (art. 744 ex 808 CPCC), y en el supuesto de que la Corte al conocer en una causa por vía de casación anula la sentencia de Cámara (art. 761 ex 826, segundo párrafo), pero fuera de esos casos no existe el reenvío (CCCC, Sala I., 10/5/1993, voto preopinante del Dr. Alberto J. Brito, en la causa "Amado Zaida c/Frigorífico Carnevali SAIC s/Cobro Sumario"; en sentido concordante, CSJT, sentencias N° 345 del 17/06/1994, N° 769 del 06/10/1997).

Teniendo presente que, en el planteo de autos, las causas de nulidad alegadas no refieren a un vicio del procedimiento anterior al dictado de la resolutive atacada, sino que se trata de un déficit que se imputa a la sentencia misma, lo cual tampoco encuadra en lo dispuesto por los citados arts. 128 y 129 del CPL en cuanto, la nulidad de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc. En consecuencia, corresponde desestimar los motivos de nulidad invocados, declarando inadmisibile la nulidad planteada por el

letrado al momento de expresar agravios, sin perjuicio del análisis de las objeciones contra el pronunciamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto.

3.2- Ingresando al análisis y estudio del recurso de apelación deducido en contra de la resolución dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Segunda Nominación en fecha 06/10/2022, en incidente N°220/08-I1, se advierte que el recurrente apela dicha sentencia dictada por el Magistrado de origen, por cuanto hizo lugar parcialmente a la impugnación de planilla deducida por la parte demandada, agravándose de la misma con relación a los gastos en cuanto rechazó el monto de \$12.210; asimismo se agravia por la regulación de honorarios al letrado apoderado de la ejecutada.

3.2.1- El apelante funda sus agravios expresando que la decisión del Magistrado de primera instancia es desacertada en cuanto a “Los gastos del juicio”. Manifiesta que lo único que cuestionó SA SER es la falta de comprobantes de los gastos, mas allá que no caben dudas de la realización de los mismos pues de no haberse efectuado las diligencias, no se hubieran efectuado los embargos de fondos, como tampoco se hubieran obtenido los informes necesarios para realizar la subasta. Que para tramitar un oficio en San Miguel de Tucumán sea o no el proceso laboral importa que el diligenciador utilizó un servicio público de pasajeros para llegar a San Miguel de Tucumán y de allí un remis o taxi hasta el domicilio de los bancos. Cita jurisprudencia. Sostiene que todas las diligencias y erogaciones tienen origen en la morosidad del deudor en abonar el monto de los honorarios fijados en la sentencia condenatoria, por lo que debe hacerse cargo de las costas. Que los gastos necesarios deben ser reembolsados aun cuando no existan comprobantes que cuantifique los mismos siendo suficiente que existan las constancias que ellos se realizaron.

3.2.2- En cuanto a la regulación de honorarios, expone el recurrente que existe un yerro esencial del decisorio en lo referente a la determinación de la base regulatoria adoptada por el A quo. Que para determinar los mismos el Juzgador tomó como base el importe de la condena, criterio absurdo y equivocado pues lo que se discute es el monto de una planilla, que la base regulatoria no puede ser el importe de condena de los autos principales sino el beneficio que obtuvo el impugnante el cual no puede ser superior a \$ 12.210, que es la suma que cuestionó el ejecutado.

3.3- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (Conforme, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires 1971, p. 277/278). Este tribunal tratará los agravios en el siguiente orden: sobre los gastos del juicio no considerados en la sentencia recurrida, y luego sobre la regulación de honorarios.

3.3.1- En relación los gastos de juicio, la demandada impugnó el rubro “5) gastos” de la planilla presentada por el letrado Stekelberg, por no existir prueba ni indicio del rubro, sosteniendo que no se adjuntan la causa los gastos, debiendo restarse quedando solo el remanente por bonos de movilidad. De la lectura del fallo impugnado se advierte que al resolver la impugnación de planilla deducida por la accionada, el Juez A quo analizó y resolvió sobre los gastos referidos a: fotocopias \$ 210, dos oficios a Banco Comafi \$4.000, dos oficios a Banco Supervielle \$4.000, otro oficio a Banco Comafi por \$ 2.000, e informe de irrigación de fecha 05/12/22 por \$2.000, los cuales rechazó por no acreditar su procedencia, descontando de la planilla presentada por el letrado Stekelberg la suma de \$ 12.210.

Entendiendo por gastos del juicio las erogaciones que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, utilizándose la expresión costas como comprensiva de todos los gastos que demanda el proceso; no habiéndose acreditado dicha

erogación, no correspondía incluir ese monto dentro de la planilla de gastos efectuados por el letrado incidentista, y así lo decidió el Juez de primera instancia.

Es que si bien surge de autos que como consecuencia de la medida cautelar ordenada por resolutive de fecha 03/04/2017 se ordenó el libramiento de los oficios a los Bancos Comafi SA, y Supervielle SA, en el incidente 220/08-I1, se constata que se libraron: oficio N°212 del 06/04/2017, oficio N°650 del 06/09/2017, oficio N°851 del 25/10/2017 y oficio N°1046 del 06/12/2017 al Banco Comafi SA; y oficios N°927 del 09/11/2017 y N°1047 del 06/12/2017 al Banco Supervielle SA, pero no se encuentra acreditado en autos que los mismos fueran diligenciados por el letrado Stekelberg, como tampoco se agregó comprobante de tal erogación referida en la planilla de gastos, presentada en la incidencia correspondiente. Con respecto al “informe de Irrigación de fecha 05/12/2022 por \$ 2.000”, el que también fuera rechazado por el Magistrado de primera instancia en el fallo recurrido, no se puede constatar la acreditación del mismo atento a que la planilla de actualización fue presentada en fecha 07/09/2022 y en la misma el letrado reclama un gasto de fecha posterior (05/12/2022), lo cual resulta imposible. Atento a lo considerado, no correspondía incluir los gastos por la suma de \$12.210, en la misma, tal como lo decidió el A quo, confirmándose la decisión del Juez en este punto. En consecuencia, corresponde a este Tribunal rechazar el agravio bajo análisis.

3.3.2- En relación a la base regulatoria tomada por el Magistrado de origen a fin de la regulación de honorarios al letrado Pedro Segundo Cruz, por su actuación como apoderado de la demandada, sostiene el apelante que la base regulatoria no puede ser el importe de condena de los autos principales sino el beneficio que obtuvo el impugnante para su cliente y en este caso el impugnante logró en el mejor de los supuestos que su poderdante se ahorrara la suma de \$12.210, suma que cuestionó la demandada.

Analizando la sentencia dictada en primera instancia con relación a este punto, se advierte que el A quo a fin de regular honorarios al letrado Pedro Segundo Cruz, tomó como base el monto de condena para luego aplicar el art. 38 primera parte de la ley 5480 y recién obtener la base regulatoria. Seguidamente aplicó las pautas establecida por el art. 68 de la ley arancelaria que dispone: “En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulara? conforme a las siguientes pautas: 1. () 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulara? el cuarenta por ciento (40%)”.

Obtenida la base referencial conforme a la ley arancelaria, el A quo aplicó el art. 38 respetando los porcentajes por su actuación en doble carácter y una sola etapa del proceso; y finalmente respetando las disposiciones del art. 68 inc. 2, fijó los honorarios. Atento a ello, este Tribunal considera que se aplicaron las normas regulatorias de manera correcta, razón por la cual el fallo bajo revisión se encuentra ajustado a derecho, en cuanto reguló los honorarios al letrado Pedro Segundo Cruz por su actuación profesional en el trámite de impugnación de planilla en la suma de \$ 60.423,90 (pesos sesenta mil cuatrocientos veintitrés con noventa centavos). Consecuentemente, corresponde rechazar el presente agravio.

Conforme lo tratado en los subpuntos 3.3.1 y 3.3.2 corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, confirmando la sentencia N° 158 dictada por el Juzgado de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 06/10/2022, en todo lo que fuera materia de agravios.

4- Costas en segunda instancia: atento al resultado del recurso, las mismas se imponen al apelante (art. 62 NCPCyC supletorio).

Por ello este Tribunal,

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 158 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 06/10/2022, en el incidente N° 220/08-I1, la que se confirma en todas sus partes, conforme lo considerado.

II°) COSTAS en segunda instancia, como se consideran.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.